

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luis Alberto Vergara Piedrahita contra Carlos Andrés Morales Galarza y Virgilio Marcell Henao Santa radicada con No. 17001-40-03-011-2022-00132-00.

ANTECEDENTES

Estando dentro del término oportuno, el apoderado de pobre del ejecutado Virgilio Marcell Henao Santa presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, mediante el cual presenta la excepción de prescripción, alega que las prórrogas del contrato de arrendamiento no le fueron notificadas y tampoco se le notificó el estado de mora, además, afirma que no habitó el inmueble objeto de contrato de arrendamiento y por lo tanto no es el responsable principal de los cánones adeudados.

Por último, manifiesta que se encuentra en un estado de precariedad económica e invoca el beneficio de excusión para que se persigan los bienes del deudor principal, que fue el que disfrutó el bien inmueble, alegando también las protecciones del decreto 579 del 2020, igualmente aporta una fórmula de arreglo, reconociendo una parte de los cánones de arrendamiento adeudados.

La providencia se fija en Estado
No. 024 del 15/02/2023. evv.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto del 22 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se deben discutir los requisitos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión, puesto que las excepciones de mérito tienen un trámite independiente y se deciden en la sentencia.

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso establece que: *“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Así pues, una vez analizado el recurso presentado por el apoderado de pobre del ejecutado Virgilio Marcell Henao Santa se evidencia que ninguno de los argumentos esgrimidos ataca los requisitos formales del título ni se trata de hechos que configuren excepciones previas, por lo que únicamente se le dará trámite a la solicitud de aplicación del derecho de excusión; sin detrimento que los demás argumentos presentados sean tenidos en cuenta como excepciones de mérito en la oportunidad procesal pertinente..

En consecuencia, es necesario precisar que la figura del beneficio de excusión se encuentra contemplada en el artículo 2383 del Código Civil, en los siguientes términos: *“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.”*

Por lo tanto, el legislador estableció esta figura jurídica en favor del fiador, que no es otro sino el que ha aceptado una fianza a favor de otra persona: *“ARTICULO 2361. La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.”*

Al respecto el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez expone: *“Cuando el ejecutado sea el fiador puede exigir que antes de proceder contra él se persiga al deudor principal (CC, art. 2283 sic), pues la fianza es una obligación accesoria que compromete al fiador para con el acreedor si el deudor principal no cumple (CC, art. 2361).”*¹

Sin embargo, debe diferenciarse la figura del fiador con la del coarrendatario, pues en el contrato de arrendamiento el ejecutado Virgilio Marcell Henao Santa suscribe el contrato de arrendamiento en la calidad de coarrendatario.

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5 El Proceso Ejecutivo página 191

Para el Diccionario de la Lengua Española coarrendador significa:
“coarrendador,ra

De co- y arrendador1.

1. m. y f. Persona que juntamente con otra arrienda algo.”²

Por lo tanto, cuando dos o más personas suscriben un contrato de arrendamiento en calidad de coarrendatarios, todos adquieren los mismos derechos y las mismas obligaciones, pues conjuntamente son los arrendatarios, por lo que no hay distinción entre deudor principal y deudor subsidiario.

En consecuencia, el ejecutado Virgilio Marcell Henao Santa no puede alegar el beneficio de excusión en su condición de coarrendatario, pues, aunque este afirme que nunca habitó el bien inmueble objeto del contrato, esto no lo convierte en fiador ya que, al ser una figura legal, esta se configura cuando la forma de vinculación al negocio jurídico es la fianza.

En consideración a lo anterior, no se repondrá la decisión.

Por último, como quiera que en el auto del 12 de diciembre de 2022 se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 118 del Código General del Proceso y se interrumpió el término de traslado de la demanda, se advierte que este término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso, para que el ejecutante Virgilio Marcell Henao Santa presente excepciones de mérito si a bien lo tiene, sin detrimento de las que ya fueron presentadas en el recurso de reposición.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

² <https://dle.rae.es/coarrendador>

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso, para que el ejecutante Virgilio Marcell Henao Santa presente excepciones de mérito si a bien lo tiene, sin detrimento de las que ya fueron presentadas en el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f280a7c353b9530c7d53b3db406ac7f685b29be97f803bfdd5d1d1027f6b1f9**

Documento generado en 14/02/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>